

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030**38-2021-00105-00**
ACCIONANTE: NILTON ASCANIO QUINTERO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por NILTON ASCANIO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.717.875 de Codazzi, Cesar **contra** el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, a la seguridad social, a la salud, al trabajo, a la defensa, al mínimo vital, y a la dignidad humana.*

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Solicito que se amparen los derechos fundamentales "a la igualdad, debido proceso, a la seguridad social a la salud, al trabajo, a la defensa, al mínimo vital y a la dignidad humana", entre otros, vulnerado por las entidades mencionadas anteriormente, con el objeto de se defina mi situación, toda vez que, la notificación de la evaluación del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral no cumplió con las formalidades que establece la ley"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicó que laboró para el Ejército Nacional como soldado profesional desde el 4 de junio de 2012 hasta el 16 de enero de 2019.

Que desde el 2014 empezó a tener padecimientos en salud, razón por la que el 27 de noviembre de 2019 fue remitido a la Junta Medico Laboral de Retiro – JUNTA REGIONAL DE MAGDALENA, para determinar la pérdida de capacidad laboral y por tanto el reconocimiento de prestaciones económicas a su favor.

Que el 19 de agosto de 2020, presentó solicitud ante la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, radicado 0120001872801, para que le fuera remitido el dictamen de perdida de capacidad laboral antes mencionado y se le explicaran los motivos y fecha de desvinculación de los servicios medicos de salud.

La solicitud anterior fue atendida el 9 de septiembre de 2020, oportunidad en que se le indicó que la afiliación a servicios de salud estaba inactiva desde el 16 de abril de 2020, por falta de realización de aportes, y en cuanto al dictamen, informó que tal solicitud había sido remitida a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, entidad que el 18 de diciembre de 2020 le indicó que desde el 10 de diciembre de 2019, se había realizado la notificación del dictamen al correo electrónico nascanio1067@gmail.com, correo que no corresponde al informado por el, por lo que concluye se presentó una equivocación,

Que el 29 de septiembre de 2020 expresó su inconformidad y solicitó una respuesta más precisa del porque no se había remitido a su correo el dictamen y calificación de pérdida de capacidad laboral realizada el 27 de noviembre de 2019 sin obtener respuesta alguna. Y el 7 de diciembre de 2020, solicitó la activación de sus servicios medicos de salud y el pago de indemnización a la que tiene derecho y la Aclaración y remisión de la Resolución No. 287276 de 29 de noviembre de 2020, por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de capacidad laboral.

El 29 de diciembre de 2020 interpuso recurso de reposición ante la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR reiterando las solicitudes anteriores , a lo cual recibió respuesta el 18 de enero de 2021, oportunidad en la que se indica que no es procedente activar los servicios médicos por tener la calidad de retirado y se

indicó que se remitía el acta medico laboral No. 199930 realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL MAGDALENA, pero nunca se adjuntó

Que en la misma fecha le fue remitida la Resolución No. 287276 de 29 de noviembre de 2020 por la cual se le reconoce y ordena pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral de \$29.186.964, la cual considera no es una indemnización justa, por lo que se le vulnera su derecho al debido proceso, pues no fue posible contradecir el dictamen y la pérdida de capacidad laboral.

Que el 25 de enero de 2021 interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución insistiendo en sus argumentos el cual fue atendido el 4 de marzo del mismo año, oportunidad en que la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO se limita a indicar el contenido del artículo 155 del Decreto 1211 de 1990 y el 29 del Decreto 94 de 1989, además informó que se anexó el expediente medico laboral No. 1067717875, sin embargo no se adjuntó al correo.

Finalmente insiste que nunca fue notificado en debida forma del acta de la junta médico laboral No. 199930 realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL MAGDALE

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 17 de marzo de 2021 se admitió; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó el mismo día vía correo electrónico a las accionadas, sin embargo, durante el citado término guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el EJÉRCITO NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, y la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, desconocieron los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, a la seguridad social, a la salud, al trabajo, a la defensa, al mínimo vital, y a la dignidad humana, de NILTON ASCANIO QUINTERO en desarrollo del trámite adelantado para determinar su pérdida de capacidad laboral y determinar la indemnización a que tiene derecho y que culminó con la Resolución No. 287276 del 29 de noviembre de 2020.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por el accionante, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta a los derechos fundamentales referidos por el accionante, no sólo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia la improcedencia de la acción impetrada en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta o ha contado el accionante.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los

derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios

en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Es claro entonces según la jurisprudencia antes transcrita, que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es acudir al recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y en caso persistir su inconformidad, acudir a la jurisdicción ordinaria en ejercicio de la acción laboral, tal como lo prevé el artículo 41 de la ley 100 de 1991 cuando indica que "en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Así mismo, y en reiteración desestimatoria, cabe recordársele al accionante que la acción de tutela no fue instituida para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías, es decir, que no es propio de este trámite, reemplazar los otros procedimientos establecidos, así como tampoco revivir términos para hacer uso de los recursos legales que se encuentran precluidos.

Si el juez de tutela accediera a lo pretendido por el accionante, so pretexto de proteger los derechos que se estiman quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el señor Nilton Ascanio quintero ha hecho uso de los recursos legales dentro del trámite adelantado frente al EJÉRCITO NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, y la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, no quedando otro camino que acudir a la Jurisdicción competente y por otra parte tampoco allego prueba que pueda demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, no se vislumbra la violación, por parte de las entidades accionadas, de los derechos fundamentales invocados por la actora, como quiera que estas vienen adelantando las gestiones pertinentes para la obtención de recursos y más vuelos humanitarios, por tanto sus pretensiones habrán de negarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por NILTON ASCANIO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.717.875 de Codazzi, Cesar contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DB

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de02ba180a30a6439ccc35170eadce8942252495d64440ababe5667b5ead38ca**

Documento generado en 23/03/2021 09:15:42 AM